

## Instrucción de la Vicesecretaría General sobre la reanudación de plazos en los procedimientos administrativos tramitados por la Universidad Internacional de Andalucía

Como se informó en la Instrucción de 16 de marzo de 2020, uno de los efectos del **Real Decreto 463/2020**, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, fue la suspensión de plazos administrativos (disposición adicional tercera) y de plazos de prescripción y caducidad (disposición adicional cuarta).

El pasado sábado se publicó el **Real Decreto 537/2020**, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma por quinta vez, hasta las 00:00 horas del 7 de junio. Sin embargo, el Gobierno de España ha entendido que la reactivación de la actividad económica, de la movilidad y de las necesidades de los ciudadanos de acceder a los servicios públicos producida como consecuencia del Plan para la desescalada, hace conveniente volver al normal desarrollo de los procedimientos administrativos y judiciales. Con ese propósito, entre otras medidas, se **ha levantado la suspensión de los plazos administrativos y judiciales**.

Con objeto de aclarar algunas de las dudas que pudiera suscitar la nueva regulación se han considerado oportuno hacer las siguientes aclaraciones, siempre inspiradas por el principio *pro actione* y la interpretación más favorable a los derechos de los ciudadanos.

1. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020 dispone que el **cómputo de los plazos administrativos** que hubieran sido suspendidos se reanudará con efectos desde el 1 de junio de 2020.

Esto supone que, si el 14 de marzo quedó en suspenso un plazo y faltaban 10 días para su vencimiento, el plazo volverá a correr el día 1 de junio y el plazo vencerá el 10 de junio, que será el último día para efectuar la actuación que había quedado en suspenso.

Como excepción a esta regla general, el artículo 9 del Real Decreto 537/2020 establece que el cómputo del plazo se reiniciará si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas. Sobre esta excepción volveremos en el punto 3.



Además, desde esa fecha quedará derogada la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

2. Como se explicó en la Instrucción de 16 de marzo de 2020, las reglas anteriores están pensadas para los plazos que deben tenerse en cuenta durante la tramitación de un procedimiento en curso. Pero también hay que pensar en **otro tipo de situaciones**, aquellas en las que aún no se ha iniciado el procedimiento administrativo.

Como ejemplo puede señalarse la situación de un estudiante que pueda pedir el reintegro de los precios públicos que abonó por la matrícula en un curso no impartido o de una persona que haya sufrido un daño a causa del mal funcionamiento de una instalación de la UNIA, que dispone de un año para presentar la reclamación que pone en marcha el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Para dar respuesta a este tipo de situaciones el Real Decreto 463/2020 dispuso que los **plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos** quedaban en suspenso durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se pudieran adoptar (disposición adicional cuarta). Esto llevaba a pensar que la suspensión se mantendría hasta la finalización del estado de alarma. Pero el artículo 10 del Real Decreto 537/2020 ha modificado esa regla y dispone que la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones se alzaría desde el 4 de junio de 2020. Correlativamente, desde esa misma fecha quedará derogada la disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020.

Por tanto, estos plazos se reanudan el próximo 4 de junio y no a partir del 7 de ese mes, que es cuando termina el estado de alarma si no se produce una nueva prórroga. Es más, se reanudan el día 4 de junio, incluso aunque finalmente se prorrogase el estado de alarma más allá del 7 de junio.

3. De las reglas anteriores, la que puede suscitar mayores dudas es la que alude al **reinicio de plazos administrativos** cuando así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas (segunda parte del artículo 9). Aunque el Real Decreto 537/2020 utiliza una cláusula abierta, que admite varios supuestos, lo cierto es que en el ámbito de actividad de la UNIA esta situación puede darse en pocas ocasiones. Fundamentalmente en los casos en que resulte de aplicación lo dispuesto en el **Real Decreto-ley 11/2020**, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y



económico para hacer frente al COVID-19. Mucho antes de que se acordara la reanudación de los plazos administrativos, este Real Decreto-ley introdujo una excepción relevante que afecta al cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado. En estos casos el plazo se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma.

En la práctica esto supone que, por ejemplo, si la UNIA hubiera resuelto y publicado una convocatoria de ayudas con fecha 17 de febrero, el plazo de un mes establecido para interponer recursos administrativos contra decisiones de gravamen no habría finalizado el 17 de marzo, ni se habría suspendido el 14 de marzo para reanudarse durante 4 días una vez finalizado el estado de alarma. El plazo de un mes comenzaría a contar desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma. Si a efectos dialécticos suponemos que este finalizara el 7 de junio, podrían interponerse el recurso administrativo que utilizamos como ejemplo hasta el día 7 de julio.

4. Todo lo anterior debe entenderse lógicamente sin perjuicio de las **reglas especiales** que puedan haberse dictado **para ciertas categorías de procedimientos administrativos**. Así ha sucedido por ejemplo en materia de contratación pública. El Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, acordó el levantamiento de la suspensión de los procedimientos de contratación pública, permitiendo su continuación y también el inicio de nuevos procedimientos de licitación, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos. Esta medida también permite la interposición y tramitación de los recursos especiales previstos en esta materia.

En Córdoba, a la fecha de la firma electrónica.

El Vicesecretario General  
Rafael Pizarro Nevado

